

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor **MARIO MONTOYA MORENO** y la señora **YEIMY PAZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico yeimy_paz647@hotmail.com y marly.29@hotmail.com, el día 23 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-01251-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MARIO MONTOYA MORENO** y la señora **YEIMY PAZ**, y como quiera que el demandado señor MARIO MONTOYA MORENO y la señora YEIMY PAZ, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 90000058129 de fecha 31 de enero de 2019 y Pagare No. 4070671 de fecha 12 de mayo de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor MARIO MONTOYA MORENO y la señora YEIMY PAZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico yeimy_paz647@hotmail.com y marlly.29@hotmail.com, el día 23 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MARIO MONTOYA MORENO** y la señora **YEIMY PAZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2086 del 09 de octubre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01251-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 013** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024.

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con la comisión realizada para secuestro, devuelta por la Inspección de Policía Urbana de Siloé. Sírvasse proveer.
Jamundí, 27 de agosto de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0172
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ALFREDO ISAJAR SARDI, contra CONSTRUCTORA ROJAS FLOR DEL CAMPO S.A.S., la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial Inspección de Policía Permanente de Siloé Turno 3 esta devolviendo el despacho comisorio Nro.025 sin diligenciar por falta de diligencia de la parte interesada.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

GLOSAR a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio Nro.025 sin diligenciar.

Ingrese al siguiente link para ver el documento puesto en conocimiento [MemorialDevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00122-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del parqueadero donde se encuentra el vehículo aprehendido. Sírvasse proveer. Jamundí, 4 de septiembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0174
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad Caliparking Multiser S.A.S. allego el balance mensual de vehículos inmovilizados con corte al 31 de agosto de 2023, dentro del cual se encuentra el vehículo inmerso en el presente proceso EJECUTIVO DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por FINANZAUTO S.A. contra MILTON CESAR NAZARIT CARABALI.

En virtud a que el proceso se encuentra terminado, dicho balance se ordenará agregar a los autos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos para que conste el escrito proveniente de sociedad Caliparking Multiser S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00402-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 1472 del 24 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió nulidad por indebida notificación el favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso de **VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra la señora **ANDREA COPETE**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto No. 1472 del 24 de julio de 2023, por medio del cual se declaró nulidad por indebida notificación en favor de la demandada, se tuvo notificada por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones propuestas.

En la sustentación del recurso, indica la parte demandante que se debe dejar sin efecto el numeral tercero del auto objeto de queja, pues considera que correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, es pasar por alto por lo dispuesto en el inciso segundo, numeral cuarto del artículo 284 del C.G.P., ya que la demandada no acreditó el pago de la obligación demandada y contrario a ello, sigue presentando mora con la parte actora, razón por la cual no debe ser escuchada.

Por lo anterior, solicita que se reponga para que se revoque el numeral tercero del auto No. 1472 del 24 de julio de 2023 y en su lugar se disponga no escuchar a la pasiva de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien en dicho término guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho tras realizar el estudio del presente asunto declaró nulidad por indebida notificación en favor de la parte demandada,

igualmente, dispuso tener a la señora ANDREA COPETE notificada por conducta concluyente y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

La anterior decisión fue objeto de recurso por parte del actor, donde básicamente se indica que la norma que regula los procesos de restitución de bien inmueble específicamente el artículo 384 del C.G.P. impone como carga probatoria al demandante acreditar sumariamente la celebración de un contrato de arrendamiento, el cual fue allegado con la demanda, y en el caso del demandado cuando la restitución es por mora, obliga al mismo al pago de lo adeudado para ser oído en el proceso, razón por lo cual no encuentra asidero jurídico en la providencia emitida por el despacho, ya que la demandada no acreditó el pago de los cánones en mora.

Del anterior recurso la parte demandada guardó silencio.

Sobre el derecho a ser oído dentro del proceso de restitución de bien inmueble la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-118 de 2012 determinó que:

"(iv) El Juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste pague los cánones adeudados, siempre que, conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación a la demanda, pues con ella adjuntan pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto al perfeccionamiento y vigencia del convenio."

De igual forma la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CSJ STC14183-2019)» (Se resalta - STC2211-2021. Reiterado en STC269-2022) determinó que:

"Precisamente, la Sala, respecto del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., ha sostenido que: «(...) a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que: 'no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, 'cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia' (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01).

En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, 'para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia'"

Quiere decir, entonces la jurisprudencia en cita que eventualmente el operador judicial puede inaplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., siempre que exista duda sobre la celebración del negocio jurídico, sin embargo, tal circunstancia no acontece en el presente asunto, pues la parte actora aportó como prueba en la presentación de la demanda Contrato de Leasing No. 180115899, mismo que la parte demandada aceptó dentro de la contestación que suscribió con la parte demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y la parte demandada no acreditó el pago de los últimos tres cánones de arrendamiento, tal y como lo indica el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se revocará el numeral tercero del auto No. 1472 del 24 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1472 del 24 de julio de 2023, conforme se consideró.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00168-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No. 013** se notifica la
providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.132
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **OFELIA ARGENIS TEJADA MOSQUERA** contra **JUAN GENTIL ROJAS MEJIA, YOLANDA BASTIDAS GONZALEZ, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. –TRANSUR y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,** la parte actora allega escrito dentro del cual solicita tener en cuenta la dirección calle 8# 8-29 barrio la esmeralda de la municipalidad, a efectos de surtir notificación de los aquí demandados, señores **JUAN GENTIL ROJAS MEJIA, YOLANDA BASTIDAS GONZALEZ**

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales como dirección de notificación de los aquí demandados, señores **JUAN GENTIL ROJAS MEJIA, YOLANDA BASTIDAS GONZALEZ,** calle 8# 8-29 barrio la esmeralda de Jamundí Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como como dirección de notificación de los señores **JUAN GENTIL ROJAS MEJIA, YOLANDA BASTIDAS GONZALEZ,** calle 8# 8-29 barrio la esmeralda de Jamundí Valle.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01190
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.13, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>30 de enero de 2024</u>
--

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con memorial para sustanciar. Sírvasse proveer.
Jamundí, 2 de agosto de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0169
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **NG EMPORIUM HOME S.A.**, contra **LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO**, solicita por intermedio de su apoderado judicial, se oficie a la EPS COMFENALCO VALLE para que suministren información sobre el empleador de la demandada, por medio del cual realiza las cotizaciones a salud.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS COMFENALCO VALLE a fin de que establezca e informe a este recinto, el sitio de trabajo, o nombre del empleador de la señora LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO, identificada con C.C. Nro. 1.130.602.376, por medio del cual realiza el pago de sus cotizaciones; indicando dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01097-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita notificar a la aquí demandada mediante abonado telefónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.134
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **KAREN VANESSA ILES DE LA CURZ**, el apoderado del demandante allega escrito mediante el cual solicita, se realice la notificación de la aquí demandada a través del número telefónico 3103947223.

No obstante, revisado el expediente digital, no se observa actuaciones previas realizadas por el interesado, en notificar a la demandada en la dirección aportada en el escrito de demanda.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición elevada por el apoderado del actor y en su lugar la requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección que obra en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE solicitud de notificación, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en las direcciones, obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00275
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.013., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 1593 de fecha 08 de agosto de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **FLOWER ALFONSO TEJADA VIVEROS**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1593 de fecha 08 de agosto de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Indica la parte demandante que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el demandado se encuentra en curso en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y de conformidad con los dispuesto en numeral primero del artículo 454 y numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., el proceso no se encuentra inactivo sino suspendido por ministerio de la Ley.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto objeto de queja y en su lugar siga suspendido el proceso de conformidad con los dispuesto en el artículo 555 del C.G.P.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad de la demandada, en que mediante el proveído recurrido, este despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito tras considerar que el proceso luego de contar con sentencia estuvo inactivo en la secretaría del despacho por mas de dos (02) años, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, la parte demandante considera que no se debe ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que el presente asunto no se encontraba inactivo sino suspendido, pues el demandado señor FLOWER ALFONSO TEJADA VIVEROS, inició proceso de persona natural no comerciante, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 454 y numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., el proceso se encontraba suspendido por ministerio de la Ley.

Por lo anterior solicita se revoque el auto No. 1593 de fecha 08 de agosto de 2023 y en su lugar se continúe con la suspensión del proceso, conforme lo ordena el artículo 555 ibidem.

Frente a la anterior postura de la parte actora, considera el despacho que en efecto la suspensión del proceso en los casos en que se cuenta con sentencia, como en el presente asunto, no requiere de decreto del Juez para la suspensión del proceso, sin embargo, de la revisión del expediente, el despacho no encontró memorial por medio del cual alguna de las partes informara al despacho sobre la existencia del trámite de negociación de deudas, para no dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. y conocer que por mandato legal el proceso se encuentra suspendido.

Es decir, este operador judicial sobre todo el trámite procesal no fue informado de la existencia del proceso de negociación de deudas que alega la parte demandante, y tampoco fue acreditado por está dentro del recurso que nos ocupa, pues pese a que se indica que el proceso no se encontraba inactivo sino suspendido, no se aportó ningún documento que de cuenta del proceso de insolvencia.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto No. 1593 de fecha 08 de agosto de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1593 de fecha 08 de agosto de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00497-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 013 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **30 de enero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita notificar a la aquí demandada mediante correo electrónico jamesthiagoc@gmail.com. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.139
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **JAMES GETIAL CHAVEZ**, el apoderado del demandante allega escrito mediante el cual solicita, se realice la notificación de la aquí demandada a través del correo electrónico jamesthiagoc@gmail.com.

No obstante, revisado el expediente digital, no se observa actuaciones previas realizadas por el interesado, en notificar a la demandada en la dirección aportada en el escrito de demanda.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición elevada por el apoderado del actor y en su lugar la requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección que obra en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE solicitud de notificación, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en las direcciones, obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00276
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.013.**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita notificar a la aquí demandada mediante correo electrónico Nylonsshoes.sansur@hotmail.com . Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**, el apoderado del demandante allega escrito mediante el cual solicita, se realice la notificación de la aquí demandada a través del correo electrónico Nylonsshoes.sansur@hotmail.com.

No obstante, revisado el expediente digital, no se observa actuaciones previas realizadas por el interesado, en notificar a la demandada en la dirección aportada en el escrito de demanda.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición elevada por el apoderado del actor y en su lugar la requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección que obra en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE solicitud de notificación, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en las direcciones, obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00273
Rad. Origen 2022-00769
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.013., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito allegado por la apoderada del actor, y con poder conferido por la demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ GÓMEZ** contra la señora **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, la parte demandada cierta confirió poder para su representación, por lo que se procederá a reconocer personería y dar aplicación a lo estatuido en el segundo inciso del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho

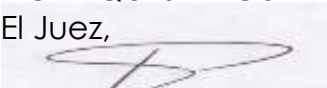
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUIR el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con C.C. Nro. 6.525.435 y T.P. Nro.187.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

CUARTO: Tener a la demandada LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO identificada con C.C. Nro.66.811.410 notificada por conducta concluyente conforme al segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado del presente auto inicia el término para que ejerza su derecho de defensa indicado en el numeral segundo del auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00779-00
HGB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No.013 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del parqueadero donde se encuentra el vehículo aprehendido. Sírvasse proveer. Jamundí, 4 de septiembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0175
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La sociedad Caliparking Multiser S.A.S. allego el balance mensual de vehículos inmovilizados con corte al 31 de agosto de 2023, dentro del cual se encuentra el vehículo inmerso en el presente proceso EJECUTIVO DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por FINESA S.A. contra MAYCOL STEVEN LOPEZ PALACIOS.

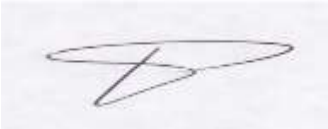
En virtud a que el proceso se encuentra terminado, dicho balance se ordenará agregar a los autos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos para que conste el escrito proveniente de sociedad Caliparking Multiser S.A.S. En el siguiente link encontrará el balance [16 InformeMensualCaliparking.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-00984-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 013 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con caución presentada extemporáneamente. Sírvasse proveer.
Jamundí, 16 de enero de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0180
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La mandataria judicial de la parte actora dentro del proceso **DIVISORIO** instaurado por **CARLOS ARTURO RINCON RENGIFO** contra **BIBIANA MARÍA OSPINA RUIZ**, allegó el día 16 de los corrientes, la caución fijada mediante auto notificado por estado el **25 de octubre de 2023** y para lo cual se le concedió el término judicial de cinco (5) días, los cuales vencieron el 1º de noviembre de 2023; es decir, hace 2 meses.

Por lo anterior se requerirá a la mencionada mandataria judicial, para que informe el motivo de la extemporaneidad en la prestación de la caución fijada en auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se sirva manifestar la razón por la cual presentó la caución de manera extemporánea, so pena de rechazar la medida cautelares solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-01359-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Jamundí, 30 de agosto de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0173
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra GLORIA PATRICIA CASTAÑO RUIZ, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali remite información correspondiente al trámite que debe realizar la parte interesada para el registro de embargo sobre bien inmueble.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

GLOSAR a los autos para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte actora el escrito remitido por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

Ingrese al siguiente link para ver el documento puesto en conocimiento [15 EscritoProvieneDeOIRP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00870-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 15 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0155
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., contra CARLOS ANDRÉS GERENA BALLEEN reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **CARLOS ANDRÉS GERENA BALLEEN**, mayor de edad, identificado con C.C. Nro.79.791.421 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., identificado con Nit.:901.410.839-1 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2020:

a) **\$44.541=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2021:

a) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2021**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2021**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde

el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2021**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2021**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2021**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2021**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2021**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2021**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el

día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$43.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$67.200**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$161.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$43.000**= m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2022**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$67.200**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$161.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$67.200**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$161.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

m) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

m1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

n) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

n1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal n, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

o) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

o1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal o, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

p) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

p1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal p, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

q) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

q1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal q, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

r) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

r1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal r, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

s) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

s1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal s, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$20.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$20.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo tipo AUTOMOVIL identificado con placas **BJA541**, propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de

embargo, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$7.765.000=** m/cte. Líbrese oficio

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad identificado con C.C. Nro.1.088.279.213 y TP.293.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01755-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí,30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 15 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0154
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., contra ANDRÉS ALBERTO PEREA ZUÑIGA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **ANDRÉS ALBERTO PEREA ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado con C.C. Nro.1.130.631.010 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., identificado con Nit.:901.410.839-1 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2021:

a) **\$42.978=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$43.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$43.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2022**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

m) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

m1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

n) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

n1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal n, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

o) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

o1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal o, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

p) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

p1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal p, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

q) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

q1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal q, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

r) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

r1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal r, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

s) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

s1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal s, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$161.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$20.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$181.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$20.000**= m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$181.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$181.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$181.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$181.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo tipo MOTOCICLETA identificada con placa **FNO98D**, propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Secretaría de Transito y Transporte de la ciudad de Cali.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$5.638.500=** m/cte. Líbrese oficio

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad identificado con C.C. Nro.1.088.279.213 y TP.293.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01754-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 15 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0158
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., contra LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ y MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **LISETH TATIANA DIAZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro.1.144.181.823 y al señor **MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA**, mayor de edad, identificado con C.C. Nro.1.130.667.476 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4 P.H., identificado con Nit.:901.410.839-1 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2020:

a) **\$83.724=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2020**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2020**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2020**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2021:

a) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2021**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2021**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2021**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2021**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2021**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2021**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2021**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2021**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$118.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$48.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$48.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2022**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día

siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

m) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

m1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

n) **\$67.200=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

n1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal n, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

o) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

o1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal o, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

p) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

p1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal p, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

q) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

q1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal q, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

r) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

r1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal r, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

s) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

s1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal s, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$166.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$21.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$21.000=** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de **abril de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$187.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir, desde el **6 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posean o llegaren a poseer cada uno de los demandados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$8.517.000=** m/cte. Librese oficio

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, mayor de edad identificado con C.C. Nro.1.088.279.213 y TP.293.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01756-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa memorial de la parte actora aportando la caución fijada, para proveer.
Jamundí, 24 de octubre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0181
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso REIVINDICATORIO instaurado por MARÍA YOLANDA OSPINA contra JORGE CAICEDO y ALEJANDRO CAICEDO, allegó la caución fijada en auto admisorio dentro del término concedido, por lo que una vez revisada se observa que se encuentra expedida en debida forma.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUFICIENTE la caución prestada por la parte actora conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de este proceso, es decir, 370-1011164. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01582-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** instaurado a través apoderado judicial por la señora **ESTEFANIA POSADA SOLARTE en representación de su hijo menor DGP** en contra del señor **VICTOR ALFONSO GRAJALES ARCOS**, el demandado, fue notificado de forma personal e hizo uso de su derecho de defensa, encontrándose vencido el termino de traslado de su contestación sin que el extremo activo hiciere pronunciamiento.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedaran en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **19** del mes de **MARZO** del **2.024**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20451359>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Registro Civil de Nacimiento menor DGP con indicativo serial No. 61773613.
 - Certificación afiliación EPS
 - Carnet vacunación
 - Curva de crecimiento
 - Copia cedula de ciudadanía demandado
 - Copia cedula de ciudadanía demandante
 - Acta No. 005 de fecha 18 de enero de 2022 y su corrección
 - Solicitud Informe al Juez de fecha 24 de enero de 2022
 - Certificación transacciones exitosas a la cuenta 8011530316 de la entidad Financiera Bancolombia a nombre del señor VICTOR GRAJALES.

- Parte **DEMANDADA – VICTOR ALONSO GRAJALESARCOS**
 - **DOCUMENTALES**
 - Comprobante transferencia exitosa por valor de \$160.000 de fecha 21 de febrero de 2022, producto destino 7642536550.
 - Comprobante transferencia exitosa por valor de \$160.000 de fecha 21 de marzo de 2022 producto destino 7642536550.
 - Recibo pago servicio de acueducto por valor de \$47.630
 - Recibo pago servicio de energía por valor de \$50.530
 - Recibo adminsitracion conjunto vientos del valle apto 101 torre 12 por valor de \$166.100
 - Chat valor crédito hipotecario, \$285.871.
 - Recibo de cobro servicio de internet de fecha 1 de abril de 2022 por valor de \$60.000
 - Recibo Movistar \$49.900
 - Carta terminación de contrato laboral de fecha 30 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00057-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 13 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 30 de enero de 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer. Jamundí, 21 de julio de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **GESPRON S.A.S.** contra **MANUEL SALVADOR PADILLA**, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial solicita se realice diligencia de entrega del bien inmueble ordenado restituir en sentencia proferida.

En virtud a la solicitud y a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia Nro.016 notificada por estado el 6 de julio de 2023, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librára el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado a la sociedad GESPRON S.A.S. por intermedio de quien corresponda; inmueble que se ubica en la Carrera 1º # 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altagracia II Etapa, Casa 28C Parqueadero 54 de este municipio.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble arrendado a la parte arrendadora sociedad GESPRON S.A.S. por intermedio de quien corresponda, ubicado en la Carrera 1º # 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altagracia II Etapa, Casa 28C Parqueadero 54 de este municipio, tal como fue ordenado en el numeral 3º de la sentencia Nro.016 notificada por estado el 6 de julio de 2023. Líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-00017-00
HGB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 013 se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, 30 DE ENERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el demandante dentro del cual solicita la suspensión del presente asunto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.142
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de las señoras **ELIZABETH RUEDA ANGULO y ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, el actor allega escrito dentro del cual solicita la suspensión del préstese proceso desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el 02 de diciembre del 2023, sin que a la fecha se encuentre más solicitudes pendientes por tramitar.

En consideración de lo anterior, el despacho no encuentra procedente la presente solicitud, como quiera que el termino de suspensión solicitado ya ha fenecido, sin encontrarse nuevas manifestaciones por parte del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE POR IMPROCEDENTE solicitud de suspensión, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGRÉGUESE para que obre y conste, comunicación allegada por el señor JAIME FERNANDO TREJOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01544
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.013., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>30 de enero de 2024</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.133
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PAOLA ANDREA GÓMEZ CORREA**, el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, informando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde notificarla.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantaron las gestiones correspondientes para efectuar la notificación de la demandada, a la dirección indicada por el libelista en la demanda, es decir, en la **CALLE 10E # 53 SUR 32 CASA 5B MZN 4** de esta municipalidad con resultado negativo.

No obstante, verificada la información impuesta en la Escritura Pública No.1399 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019 de la Notaria Única De Jamundi Valle, allegada como base de la presente ejecución, se percata el despacho que la demandada informa dirección física y electrónica a la que no se ha intentado notificar a la parte pasiva de este ligio.

COMPRADORA - HIPOTECANTE	
<i>PAOLA ANDREA Gomez correa</i>	
PAOLA ANDREA GOMEZ CORREA	
C.C. No. <i>31582025 cali</i>	
TEL. o CEL. <i>305 227 01 95</i>	
DIR. <i>Cia 26 p. # 49-57</i>	
CIUDAD <i>cali</i>	
ESTADO CIVIL <i>soltera</i>	
E-MAIL <i>Paola.andrea.gomezcorrea@ghormail.com</i>	
ACTIVIDAD ECONOMICA:	
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☒	
CARGO: <i>N/A</i>	
FECHA DE VINCULACIÓN: <i>N/A</i>	

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por la apoderada del actor y en su lugar la requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección electrónica que obra en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de la demandada, señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ CORREA**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en las direcciones, obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00959
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.013.**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de suspensión procesal. Sírvase proveer.
Jamundí, 6 de septiembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0177
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La mandataria judicial de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. contra LUIS CARLOS CALDERON BERNAL está solicitando suspensión del proceso por cuanto el demandado se encuentra en trámite de insolvencia, sin embargo, no indicó en que fecha fue aceptado a dicho trámite por lo que se ordenará oficiar al centro de conciliación (artículo 548 CGP).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales ASOPROPAZ, para que informen la fecha en que fue aceptada la solicitud del trámite de insolvencia presentada por el demandado LUIS CARLOS CALDERON BERNAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-01515-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 013 se notifica la providencia que antecede. Jamundí, 30 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con informe proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Jamundí, 19 de julio de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0163
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Antecede escrito proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, dirigido al proceso EJECUTIVO instaurado por PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, contra MARTHA LUZ MIRANDA LARA el cual será puesto en conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre, conste, y Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que a bien tenga procesalmente, lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali sobre el embargo que recae en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-779370.

Ingresa al siguiente link para ver el documento puesto en conocimiento [06 MemorialOficinaRegitro.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00647-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **013** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 30 de enero de 2024